AL EXCELENTISIMO SEÑOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

EL

MINISTRO DE ESPAÑA.



TIP. DE P. ARENALES.
9.ᴬ C. P. NUM. 20.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

EL

MINISTRO DE ESPAÑA.



TIP. DE P. ARENALES.
9.ª C. P. NUM. 20.

Señor Ministro:

En 18 de Junio último tuve el honor de dirigirme á V.E. participándole los deseos de mi Gobierno de que se anulen ya las Notas adicionales al Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre España y Guatemala, por considerarse que ha cesado el motivo que dió origen á la concesión en ellas estipulada y por no estar el principio que se sienta, conforme con los del Derecho público, como de antemano se juzgára y que solo dejó de cumplirse por razones especiales de que oportunamente me ocuparé. Esta Nota no fué contestada por haberme manifestado V.E. verbalmente que era mejor esperar la resolución de la Asamblea Nacional, que pronto se ocuparía de reformar la Constitución, estando el art. que trata de ciudadanía, entre los que el Gobierno consideraba que debian reformarse.

Conociendo primero, la para mi respetable opinión de V.E., de que es el principio más justo y más liberal el de que los hijos sigan la nacionalidad del padre, durante su menor edad, y despues, al ver las ilustradas personas á quienes se encargára el estudio de cuestiones tan delicadas, como aquellas de que debian ocuparse; personas tan competentes, como de firmes convicciones, animadas de principios

liberales y equitativos, cualidades que yo me complazco en reconocerles; ni por un momento he dejado de abrigar la esperanza de que el principio que yo propongo sea aceptado. En efecto, Exmo. Señor, yo veo con grandísimo placer que la Comisión no solo ha dictaminado con acierto las otras árduas y difíciles cuestiones que se han sometido á su examen sino que aún el mismo artículo 5. ° en su inciso 2. ° se modifica en un sentido liberal, concediendo á los hijos de guatemaltecos nacidos en el extrangero, el que opten si las leyes lo permiten por la nacionalidad guatemalteca; y el inciso 1. ° si bien no se varía, es porque la Comisión entiende que esa es la regla general, fundamento de gran fuerza y que con gusto veo invocar por la respetable Comisión, pues me hace comprender que si el Ministro que suscribe tuviera la fortuna de probarles que habia algun error en su apreciación, al reconocerlo así, animada como está de los mejores deseos de acierto y deseando que sus resoluciones lleven en sí el sello de la equidad, de la reciprocidad y del progreso, no vacilaría ni un momento en modificar expontáneamente la parte de su proyecto que estuviera en contradicción con esa misma regla general, tan oportunamente citada.

Sin perjuicio de probar mas tarde cual es en el caso que nos ocupa la verdadera regla general, que es á lo que ha creído conveniente ajustar su dictamen la Comisión; voy á permitirme ahora para mayor claridad y método, analizar una por una y en el orden en que se encuentran, las cuatro partes

de que se compone el dictamen en cuestión en lo referente al art. sobre nacionalidad.

Dicho dictamen copiado á la letra dice como sigue:

"La Comisión si por una parte ha debido consul-
" tar los principios fundamentales del Derecho pú-
" blico en este punto y las razones filosóficas que
" dan á los unos la preferencia respecto de los o-
" tros, por la otra ha debido tomar en cuenta tam-
" bien cual ha sido la jurisprudencia internacional
" de la República, la situación creada en el trata-
" do que con la Gran Bretaña celebró y en la nota
" adicional del celebrado con España, y el prece-
" dente establecido en todas nuestras Constitucio-
" nes, de acuerdo en este particular con la gran
" mayoría de las que rigen en las Repúblicas His-
" pano-Americanas y en varias naciones de Europa;
" y así se ha resuelto por no apartarse de la regla
" general, de que es guatemalteco todo el que nace
" en Guatemala."

Primera parte:

Si interpreto bien la primera parte del dictamen que dejo trascrito, podría dispensar á V.E. de molestarle con el análisis que anteriormente he ofrecido, pues yo entiendo que la Comisión al consultar los principios fundamentales del Derecho público en este punto y las razones filosóficas que dan á los unos la preferencia sobre los otros, ha encontrado que estos principios y estas razones están de

acuerdo con lo que yo pretendo, y en contra del principio que establece la Contitución de Guatemala, así como tambien en contra de la parte del dictamen de que me ocupo, toda vez que éste expresa,. debe continuar el mismo inciso primero del art. 5. °
Pero, como podria yo estar equivocado en la interpretación que supongo hace la Comisión respecto de las aludidas razones y principios del Derecho público, por si esto sucede, es decir, por si la Comisión no crée que esas razones y esos principios están de acuerdo con lo que yo pido y no con lo que ellos han dictaminado, paso á demostrar, procurando molestar lo menos posible la muy ocupada atencion de V. E., que esas razones y esos principios del Derecho público, están de acuerdo con que el hijo siga la nacionalidad de su padre durante la menor edad debiendo despues optar entre su verdadera patria,que es la del padre ó la del pais que lo vió nacer.

Este principio no es nuevo, trae su origen de la Legislación Romana:"

"*Cun legítiœ nuptiœ facta sunt,patrem liberisequntur.*"(Cuando las nupcias se han hecho legítimamente los hijos siguen al padre) y este es el principio seguido por todos los pueblos que acogieron la Legislación Romana,que fué la mayoría. (Fiore. Derecho Internacional Pág. 108.)

El notable publicista Fiore que acabamos de citar y que tanto influjo obtuvo en la nueva Legislación de Italia, hasta el estremo de que muchísimos problemas se resolvieron solo consultando su opinión dice:

"Al individuo que nace se le atribuye la patria de " su padre porque no puede presumirse en él una " voluntad distinta. Cuando despues crece; se de- " sarrolla en todas sus facultades, penetra en el se- " creto de la vida política de su país, conoce y a- " valúa las ventajas y los defectos de la Constitu- " ción política, de la Legislación y de cuanto cor- " responde á la vida civil y política, del Estado á " que pertenece la presunción de que quiere ser " miembro de aquel cuerpo político es mas explí- " cita, y por esto son mas ciertos y están mejor de- " finidos sus derechos y sus deberes respecto del " Estado." (Pág. 305 D. I.)

En efecto, es una verdad que las naciones pueden darse las leyes que quieran, mas en la coexistencia de éstas, podrá surgir naturalmente el conflicto de leyes distintas ú opuestas. Entonces, como hemos dicho, el Derecho Internacional ó sean las reglas á que están sugetos los Estados Soberanos, es el que sienta principios que por su generalidad no ofenden la dignidad de ningun Estado y hace desaparecer aquellos conflictos. De aquí que se acaten universalmente, conocidas con el nombre de Estatutos, las leyes de otra nación, como sucede con la ley personal.

Pues bien, Fiore y Fœlix, no ménos célebre publicista de reputación universal, funda en esa ley personal que acompaña al hombre á todas partes, el principio de que el hijo sigue la nacionalidad del padre. (Fiore Pág 87.)

El ilustre diplomático y publicista de gran repu-

tación Riquelme, con respecto á este punto se expresa así:

" Cuando la procedencia no está de acuerdo con
" el nacimiento, entonces hay derecho á la opción
" entre las dos nacionalidades, si el que ha de op-
" tar es mayor de edad, pues mientras este perte-
" nece á la familia paterna, conserva la nacionali-
" dad del padre, porque así lo exigen los principios
" del derecho civil y la conveniencia interior de
" las familias." Y continúa: "El accidente de nacer
" un individuo fuera de su país, no puede nunca sig-
" nificar la voluntad de renunciar á la patria que le
" dió el ser á sus padres y bajo cuyas leyes y pro-
" tección se ha formado la sociedad de que procede.
" El Derecho comun considera la nacionalidad co-
" mo una condición que se trasmite de padres á hi-
" jos. (Pág. 317 y 318.)

En efecto, parece ser contra naturaleza querer sostener que una persona nacida accidentalmente en un territorio y llevado á su verdadera patria cuando ni aun tiene uso de razon, debe ser ciudadano de un pais con quien ningun lazo le une; este hecho es el mas común, de suerte que esta clase de ciudadanos, contra la voluntad misma del individuo, contra la naturaleza, no seria sino caprichosa hechura da la ley.

Entiende el Ministro que suscribe, que los lazos del nacimiento son tambien muy fuertes y por eso puede establecerse dentro de la justicia, de la equidad y del progreso, como el universalmente reconocido, el principio de dejar en libertad al indi-

viduo cuando cumple su mayor edad,de optar por una de las dos patrias á que le unen lazos y vínculos estrechos. ¿Por qué hemos de considerar la ciudadanía como un nombre únicamente, como una cosa vacía de sentido, obra solo de la Ley, y no como una cosa real, como un engendro de nuestro corazon, como una necesidad, como una aspiración; en una palabra, como una obra de la Naturaleza.?

Los notables jurisconsultos, Gomez de la Cerna y Montalban, cuya reputación en los círculos científicos es grande, y cuya obra de Legislación civil y penal sirve de texto en las Universidades de España, y es consultada hasta por hombres eminentes, se expresan así al tratar el punto que me ocupa:

"Los que se hallen en esta situación, (es decir " los nacidos en España de padres extrangeros,) " no pueden considerar á España como su verda- " dera patria; puesto que la patria de los padres " es verdaderamente la de los hijos: sin embargo el " interés público ha exigido que sean acogidos co- " mo ciudadanos los que habiendo nacido en nues- " tro suelo, dan una prueba marcada de su predi- " lección hácia él, prefiriéndole al país de sus pa- ' dres y haciendo la reclamación de nacionali- ' dad."

El célebre publicista Sud-americano Andres Bello, miembro de la facultad de Fílosofía y Humanidades y de la facultad de Leyes de la Uuiversidad de Chile, á pesar de considerar que los vínculos del nacimiento dan derecho de optar por esa nacionalidad, refiriéndose á la necesidad de la pré-

via opción se expresa asi:

"El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la " necesidad de este consentimiento, porque si de- " be presumirse que el extrangero conserva el á- " nimo de volver á su patria, y para desvanecer es- " ta presunción se necesita que la parte declare de " un modo formal, ó á lo menos por hechos ine- " quívocos, su voluntad de incorporarse en otro " Estado; y *si es conforme á la razón que el hijo no* " *emancipado, siga la condición del padre,* es mani- " fiesto que las leyes que propendan á separarlo, " obrarian de un modo violento; que la naturali- " zacion del hijo que vive bajo la potestad pa- " terna, se opera *ipso facto* por la naturalización " del padre; y que de otro modo es indispensable " el consentimiento del hijo luego que tenga la fa- " cultad de prestarlo." y continúa: "Ciudadanos " *naturales* son, pues, propiamente los que han na- " cido de padres ciudadanos y en el territorio del " Estado; los otros son adoptivos ó *naturalizados* " *y su consentimiento es necesario para legitimar su* " *naturalización segun el Derecho de Gentes.*"

Ya que en Centro-América estamos y de una de sus Repúblicas se trata, citaré las palabras que el Centro-Americano Dr. Don Doroteo José de Arriola dedica á este punto en su obra de Derecho Jurisdiccional, extractados segun él, de los mejores autores. Dice así:

"Segun los principios generales del Derecho de " gentes, la condición de nacionalidad se funda en " el nacimiento unido á la procedencia, ó en la vo-

" luntad conforme con la ley. En el primer caso,
" son nacionales de un Estado, los nacidos en él de
" padres tambien nacionales. Cuando la procedencia no está de acuerdo con el nacimiento, entonces hay derecho á la opción entre las dos nacionalidades, si el que ha de optar es mayor de edad; pres mientras este pertenece á la familia, conserva la nacionalidad del padre."

Queda pues demostrado, Sr. Ministro, que *los principios fundamentales del Derecho público y las razones filosóficas* se declaran universalmente por el principio que vengo sosteniendo, el cual es perfectamente contrario á aquel que ha obtenido la preferencia de la Comisión encargada de dar su dictamen sobre este punto.

Mucho cansaría á V. E. si me propusiera estampar aquí la opinión de todos los publicistas; me limito pues á decir que los más notables de Europa, como Fiore, Riquelme, La Cerna (cuyas opiniones he trascrito), Vattel, Prhoudon, Fœlise, Richelot, Brocher y Mamiani; de América: Bello, Calvo, y Arriola, todos estan de acuerdo en que el hijo debe seguir la nacionalidad del padre mientras es menor, y alcanzando la mayor edad, debe poder optar por la nacionalidad de sus padres ó por la del lugar de su nacimiento.

Segunda parte:

La segunda parte del dictamen dice que la Comisión ha debido tomar en cuenta cual ha sido la jurisprudencia internacional de la República.

Entiendo yo, Sr. Ministro, que la Comisión ha creido conveniente ver lo que hasta ahora se habia legislado sobre este punto en la República, y puesto que lo hace y despues aconseja que siga vigente lo mismo que estaba antes, sienta el precedente de que no conviene variar, aunque, como en este caso sucede, se separe la Constitución del principio universalmente admitido por el Derecho de gentes.

Procuraré ser breve, pero trataré sí de demostrar á V. E. que todas las Naciones han dejado ya sentado el precedente contrario, admitiendo como mas justo el principio de reformar sus Legislaciones en el sentido universalmente aceptado, que es el que yo defiendo y el que la Comisión no aconseja que se acepte. La tendencia de que he hablado es un hecho.

Alfonso el sabio en su ley 1 tít. XX Part. II dice:

"Por mayor tuvieron los sabios antiguos aque-
" lla naturaleza que los omes hán con la tierra por
" nacer en ella."

Esta ley hacia, en aquella lejana época, ciudadanos españoles á todos los nacidos en los dominios de España, como esta República, por su constitución, hace hoy guatemaltecos á todos los aquí nacidos; pero siguiendo el criterio natural de reformar aquello que pueda sustituirse. por algo mejor, fué desde luego derogada aquella Ley por una de la Novísima recopilación (Ley 7. título 14, libro 1.º), desde cuya remota fecha ya invariablemente se a-

cepta en España por todas sus Constituciones y leyes, el principio liberal y progresivo de que los hijos sigan la nacionalidad de sus padres.

Esta es la conducta que observa España en cuestion de reformas, veamos ahora lo que hacen las otras Naciones.

El antiguo derecho francés establecía el mismo principio que propone la Comisión, y el art. 10 del código de Napoleon prescribe lo contrario, es decir, lo que yo propongo. La Constitución de Bélgica de 1815, ha sido variada en este punto por el art. 9 del Código civil, que está en esto conforme con el de Napoleon. El imperio del Brasil por su Constitución de 1824 declaraba ciudadano á todo el que nacia en su territorio, y la Ley de 1860, la deroga.

Portugal, por su constitucion de 1826, consideraba ciudadanos á todos los nacidos en el territorio, y ya se ha establecido lo contrario (Fiore. Pág. 43.). México se negó á reconocer á España este principio en 1836, y hoy está aceptado ya en su Constitución. En épocas más ó ménos remotas han hecho lo mismo otros paises, como Holanda, Italia, Colombia, la República Argentina, Costa-Rica, el Salvador y otras muchas que no citaré ahora por no fatigar la atención de V. E; pero estas son bastantes para demostrar que ha sido universalmente seguido el principio de que cualquiera que sea la práctica ó lo sancionado por las leyes, debe, ser reformado en el sentido que marca la ciencia, que segun el célebre orador Cristino

Martos, es la que "anticipándose á los Gobiernos, "procura con ardor inusitado resolver tales conflic- "tos y reconoce la importantancia cada dia mayor "de los estudios sobre derecho internacional priva- "do:" Creo pues haber probado que la Comisión no está de acuerdo con el criterio universalmente aceptado de reformar las leyes, cuando éstas no se ajustan á los principios establecidos por la ciencia.

Tercera parte:

En la tercera parte del dictamen de la Comísion se dice: que se ha debido tomar en cuenta por ella la situación creada en el Tratado que con la Gran Bretaña celebró Guatemala y en la nota adicional del celebrado con España.

Nunca pude figurarme, Exmo. Señor, que la Comisión, tratándose de una ley fundamental, apoyara su dictamen, en las notas que por circunstancias especialísimas y excepcionales se cruzaran entre el Gobierno de Guatemala y la Legación de Inglatera, las cuales produjeron un decreto expedido, por el Gobierno de Guatemala y aceptado por el de Inglaterra, y no un Tratado, como dice la Comisión.

Menos pude figurarme que sirvieran de apoyo las Notas adicionales cambiadas con España, pues esas notas son aún de un carácter mas especial que las que se cruzaran con Inglaterra y que dejo citadas.

Traducido al lenguaje vulgar lo que en su dicta-

men estampa la Comisión, podria interpretarse en los siguientes términos: Ya que de Inglaterra y España hemos recavado la concesión del principio que queremos sostener, por mas que sea contrario á los preceptos del derecho público y á las razones filosóficas que puedan sobre el particular aducirse, impongamos este principio,como ley general, á todas las Naciones. Esta es la traducción vulgar repito, que se puede hacer de la tercera parte del dictamen.

El Ministro que suscribe entiende que para que los Sres. Diputados pudieran formarse un juicio perfectamente exacto del delicado punto que iba á someterse á su deliberación, hubiera sido más conveniente por si lo ignoraban,cosa que nada tendría de particular, se explicara cual era la índole de esas Notas, pues es posible que cuando la Asamblea, representación del país, se entere de las circunstancias especiales que concurren en aquellas, juzgando el asunto con espíritu levantado, rechace, haciéndolo cuestión de dignidad nacional, el que continúen por más tiempo vigente las notas que se cruzaron con España; y en cuanto á las que se cruzaron con Iglaterra, seguro es que la Asamblea unánimemente apreciará que no pueden servir de fundamento para deducir de éllas una ley general; pues esta tendrá que encontrarse en oposición, como hemos demostrado, con los principios admitidos por el derecho de Gentes, astro luminoso en el que, al escribir sus leyes, deben inspirarse los pueblos que aman la libertad y el progreso.

Ya que la Comisión no lo ha hecho voy yo á analizar estas notas, rogando á V.E. que antes que sea votada esta ley, haga que llegue á conocimiento de la Cámara de Diputados este análisis para que las cosas queden en su verdadero lugar y puedan ser apreciadas por todos en su justo valor y con el espíritu de justicia que debe presidir á estas Cámaras por gozar de derecho y de hecho, de una completa libertad é independencia, gracia al respeto, diré más, á la veneración que el Poder Ejecutivo de esta República tiene por ese alto Cuerpo, llamado á interpretar la voluntad de los pueblos y á elavorar, en el santuario de las leyes, el códígo fundamental que ha de regirles.

El Decreto de 5 de Abril de 1859, resultado de las notas cruzadas con la Legación Inglesa y á que alude la Comisión, llamandole Tratado; no sé si por equivocación ó por darle mas fuerza,establece que los hijos de padres ingleses nacidos en territorio guatemalteco,estarán sometidos á las mismas leyes que los nacionales;pero que no les será obligatorio el servicio militar antes de los 21 años,y despues tampoco tendrán por sí que cumplir ese deber, pudiendo poner en su lugar un sustituto.

Yo preferiria, Exmo.Señor, por el profundo respeto que me inspira todo lo que concierne á la Gran Bretaña, el no verme en la precisión de analizar sus actuales leyes; pero habiendo servido el Decreto citado como fundamento á la Comisión para resolver el asunto de que me ocupo, en un sentido distinto del principio liberal que defiendo, no

puedo menos de entrar en ese terreno espinoso y delicado que yo queria eludir; pero á mí me es necesario tratar de poner de manifiesto que ese Decreto está muy lejos de tener las condiones necesarias para poder servir de fundamento á una ley general. Si se me argulle que la ley que propone la Comisión no está precisamente ajustada á ese Decreto, me vería en la necesidad de manifestar que en ese caso hubiera sido más claro y menos expuesto á equivocación,el que dicha nota no hubiera sido citada en la forma en que lo hace la Comisión, pues dá lugar á suponer, no habiendo sido así, que Guatemala habia recavado de la Gran Bretaña, como justo, el principio que la Comisión propone, y que yo trato de atacar, fundándome en preceptos dictados por la razón; por la equidad y la conveniencia.

Sin que yo me permita ahora, porque no es del caso, ni tampoco de mi incumbencia, censurar las leyes inglesas, es un hecho de todos conocido que Inglaterra aún no tiene Código fundamental y que con mayor ó menor número de reformas, todavía se rige en el dia por la Magna Carta del Rey Juan Sin.tierra, del año 1215.

Es igualmente sabido que esta Nación Inglesa es la que menos concesiones hace á los extranjeros y que cuando todas las legislaciones se han variado en el sentido liberal que vengo defendiendo, élla siempre se inclina á sus, entónces buenas, pero hoy vetustas y deficientes leyes, escritas para una época que ha desaparecido para no volver jamás.

No es solo mia, esta opinión, muchos son los publicistas que piensan lo mismo, y para dar á mis palabras la autoridad que les falta, voy á citar lo que sobre este punto dice el esclarecido profesor de la Universidad de Buenos-Aires, Don Florentino Gonzalez en su Derecho constitucional, y cito intencionalmente este autor, por tres razones: Primera,por que este jurisconsulto tien una reputación en América que lo exime de envidiar la de ningun otro. Segunda, porque de todos es conocida su anglomanía, hasta el estremo de que en sus obras las autoridades que cita en apoyo de sus doctrinas son casi siempre escritores ingleses, y tercera, porque la República Argentina fué la que dió ocasión á que el Ministro Inglés Lord Clarendon desarrollase unas teorías, de que me ocuparé y que mas tarde dieron por resultado la disposición sobre nacionalidad de los hijos de ingleses nacidos en Guatemala, que es el decreto de que me estoy ocupando.

Perdóneme V.E. esta digresión y volvamos nuestros pasos en busca del autor citado. Este al ocuparse de la naturalización, en su citada obra, dice así:

" La Inglaterra es la que sobre este punto tiene " una legislación menos consistente con el espíritu " liberal y fraternal de la civilización moderna."

Luego continua:

" Las leyes inglesas sobre el goce de los derechos " civiles por los extrangeros, son todavia las mis- " mas establecidas por la monarquía feudal, bajo " la inflencia de la desconfianza y aversión que en

" otros tiempos inspiraba el extrangero. Es pro-
" bable que solo se haya descuidado el reformarlas
" por la necesidad que la Inglaterra siente de des-
" hacerse de una parte de su población, mas bien
" que de atraer á su suelo personas que la aumen-
" ten; porque á la verdad, su legislación sobre la
" materia no hace mas honor á ese país, que la que
" hasta poco há regía en Irlanda respecto de la re-
" ligión anglicana y que rige aún respecto de otras
" muchas cosas."

Ya vé V. E. que la opinión que existe respecto á la Legislación Inglesa, está en consonancia con las ideas que dejé expuestas anteriormente.

Inglaterra,como vemos, es la que menos concesiones hace á los extrangeros; pero aún esta misma Nación, algo vá modificando sus leyes en el sentido liberal de favorecerlos, así como á los hijos de los ingleses nacidos en territorio extraño.

En efecto Laferrié en su obra sobre "Las constituciones de Europa. (Pág. 411) dice:

"Segun el antiguo derecho, la calidad de inglés
" no se adquiria sino por el nacimiento en territo-
" rio inglés con la sola ecepción de los hijos de los
" embajadores"; y sin embargo, hoy reconoce como súbditos ingleses á los nacidos en el extrangero de padres ingleses, y se atiene á los tratados que tiene celebrados con las demás naciones, en cuanto á la nacionalidad de los nacidos en territorio inglés de padres extrangeros. Creo, Exmo. Señor, que no será necesario me detenga á decir, por ser cosa que está en la conciencia de todos, que si á

la Gran Bretaña le conviene dictar leyes que favorezcan la emigración, en cambio á Guatemala le conviene dictarlas en sentido contrario ó sea en un sentido favorable á la inmigración. Esto bajo el punto de vista del interés particular y sin tener en cuenta que el ideal hoy de las naciones civilizadas es el que todas, inspirándose en el Derecho de Gentes, dicten leyes que amparen igualmente á los extrangeros, dándoles toda clase de garantías y haciéndoles gozar del mayor número posible de derechos.

Veamos ahora las razones que tuvo Inglaterra para acordar con Guatemala, el que los hijos de ingleses nacidos en esta República, fueran guatemaltecos; pero sin tener que cumplir en ningun caso forzosamente el deber moral y legal mas sagrado que tiene todo ciudadano, cual es, el derramar su sangre y hasta dar su vida por su Patria cuando esta lo reclame.

Para que no se me tilde de severo no seré yo quien comente este decreto de que me ocupo y que invoca la Comisión. Dejo esa responsabilidad al mismo Ministro Lord Clare·don quien al tratar este punto de derecho declaró lo que sigue:

"Si la Inglaterra considera subdito ingles á todo " el que nace en su suelo, no puede negar el dere- " cho á otro de dictar y hacer cumplir una ley i- " gual."

Y aplicando á Guatemala lo que expresó sobre otra nación, que estaba en igual caso, añadió Lord Clarendon:

"Los hijos de subditos británicos nacidos en Gua-
" temala, son ciudadanos británicos y ciudadanos
" de Guatemala al mismo tiempo; lo primero por su
" parentezco y lo segundo por el lugar de su naci-
" miento."

Estas dos declaraciones hechas por el mismo Ministro de S. M. Británica Lord Clarendon, podian eximirme de todo comentario, pues respecto de la primera, es de todos sabido que no hay publicista que no rechace el principio de la reprocidad como regla de conducta de las Naciones, es decir, que el que una Nación haga una cosa contra el Derecho de Gentes, no justifica el que otra sostenga lo mismo, por reciprocidad.

Fiore en la página 72 de su Derecho Internacional privado, trata este asunto de una manera elevada y concluye diciendo:

" Este principio legitima toda injusticia y toda
" arbitrariedad, sustituyendo á la razón del dere-
" cho la de la utilidad."

El traductor frances Mr. Pradié Fodéré ilustrando con una nota brillante este punto, dice en el principio de ella.

"Con razon combate Mr. Fiore la teoria de la
" reciprocidad, teoría caduca, concepción paradó-
" gica que asigna á una nación como regla de
" conducta, no la idea de Justicia sino la dudosa
" adhesión de otra nación más atrasada."

Vemos pues que Guatemala no debia haber aceptado el principio que establece el decreto que nos ocupa si sus sentimientos liberales y progre-

sistas no le permitian el considerar dicho principio ajustado al Derecho de Gentes.

No seria razón de menor fuerza para que Guatemala no hubiera dado ese Decreto, resultado de las notas cruzadas, lo que espresa la segunda declaración hecha por el mismo Lord Clarendon que ya he dejado consignada anteriormente, de que los hijos de padres ingleses nacidos en Guatemala reunian dos nacionalidades, la británica ý la guatemalteca.

¿Puede darse una declaración mas opuesta á los preceptos del Derecho de Gentes? ¿El dia que desgraciadamente hubiera un conflicto entre Inglaterra y Guatemala, ¿en qué campo deberán militar los individuos de que se ocupa ese decreto? ¿De qué bando estarán sus simpatias? ¿Es posible presumir que éstas cambien por el solo hecho de cambiar de territorio?

Esto en cuanto á las declaraciones que hizo Lord Clarendon; pero si nos fijamos en el Decreto ¿no vemos algo de raro en esa clase de ciudadanos, creación de dicho decreto, que no están obligados á hacer llegar á su alma las ofensas que pueda recibir su patria? ¿Es posible aceptar que existan individuos en una nación que siendo ella su legítima patria, no tengan el deber de defenderla personalmente cuando así lo exija su honra nacional? Es preciso confesar, Exmo. Señor, que el decreto que ha producido estas creaciones híbridas que participan por igual de una y otra nacionalidad, no es el mejor modelo que podria haber presentado la Co-

misión en apoyo de la ley que proponen como mejor á la Asamblea.

Este Decreto citado por la Comisión, en ningún caso podria servir de fundamento; pero mucho menos en el dia, en el que Inglaterra ha dado un gran paso hácia los principios liberales que defiendo, puesto que, en cuestión de nacionalidad de los hijos de padres extrangeros que nacen en su territorio, se atiene á lo que la Gran Bretaña tenga pactado con la Nación de los padres.

Para la confrontación de este aserto puede V. E. dirigirse, como yo lo he hecho, á la respetable y digna Representación que S. M. Británica tiene en esta República.

Hecho el análisis sobre las notas que se cruzaron entre Guatemala é Inglaterra, paso á ocuparme de las cambiadas entre Guatemala y España, que son las que, como dije al principio de este á mi pesar ya tan largo escrito, desea hoy el Gobierno español que queden sin efecto por haber ya desaparecido las causas que las motivaron, y que voy á tratar de aclarar á continuación:

Tal vez no sea de todos conocida la concesión especial que España hizo á Guatemala en el año 1864, despojando aquella á los hijos de los españoles que radicaban en Guatemala del derecho que las leyes internacionales les concedian, para poder conservar la nacionalidad de sus padres, concesión que fué hecha á consecuencia de que el Plenipotenciario Sr. Don Francisco Martin encargado en Madrid de esa comisión, manifestó la carencia que en a-

quel entónces existía en la República de Guatemala, de personal idóneo para el desempeño de todos los puestos de la Administración pública, si habia de observarse desde luego respecto á los españoles el principio universalmente establecido de seguir los hijos la nacionalidad de los padres.

España, á pesar de lo consignado en su Legislación y que expondré mas adelante, deseando siempre conducirse como una madre cariñosa con sus hijas emancipadas, se apresuró á conceder dicha gracia que hizo estensiva al Salvador á petición tambien de esta República, no admitiendo siquiera la reciprocidad, por lo que jamás ha sido desconocido en la Madre Patria el derecho que los Salvadoreños y Guatemaltecos tienen de que sus hijos conserven la nacionalidad de sus padres.

Todo esto se conseguia y sin hablar en las Notas de despojos ni privilegios, consignando simplemente en aquellas que ambas Naciones se atendrian en la cuestión de nacionalidad que nos ocupa, á lo que establecian las respectivas Constituciones de ambos países y Leyes vigentes á la sazón.

En esta forma que daba á lo estipulado cierta apariencia de equidad, como el Código fundamental Español y la ley de extrangeros del año 52 admitian el principio que venimos tratando, cosa que no hacia el Guatemalteco, quedaban los hijos de esta República disfrutando en España del enunciado derecho y despojados del mismo en Guatemala los hijos de los españoles, que es lo que el Gobierno de la Metrópoli se propuso conceder en aquel entonces.

Desde que esta concesión tuvo lugar, una lucidísima generación de hombres ilustrados y aptos para el desempeño de cualquier destino de la Administración pública, ha venido á hacer desaparecer las circunstancias especiales que motivaron aquella petición del Plenipotenciario de Guatemala ya nombrado.

Esto está en la conciencia de todos y así lo reconoce con satisfacción la Madre Patria, y puesto que ha cesado la causa de esta medida excepcional que lastima los intereses de los subditos de España, considera que ha llegado el caso de poner las cosas en el estado de equidad, de que se han visto privados, dichos españoles, por mas de 20 años.

En vista de lo expuesto; no crée V. E. que ha sido injusto invocar esa graciable concesión que expontaneamente hizo España á Guatemala por razones excepcionales y que en nada atañen á las otras naciones?

Queda pues probado, Excmo. Señor, que ni el Decreto resultado de las notas cambiadas con la Legación Inglesa, ni las notas adicionales al tratado de paz con España de que se ocupa la tercera parte del dictamen, han debido servir de fundamento al tratar de reformar, con espíritu progresista y carácter general, el principio de nacionalidad que nos ocupa.

Cuarta parte:

La cuarta y última parte del dictamen dice:

"La Comisión ha debido tomar en cuenta tambien

"el precedente establecido en todas lasConstitucio-
"nes de Guatemala de acuerdo en este particular
"con la gran mayoría de las que rigen en las Repú-
"blicas Hispano-Americanas y en varias naciones
"de Europa; y así se ha resuelto por no apartarse
"de la regla general de que es guatemalteco todo el
"que nace en Guatemala."

En cuanto á que la Comisión tome en cuenta el precedente establecido en todas las Constituciones de Guatemala, nada puedo añadir á lo que ya expuse al tratar, en la segunda parte, de la jurisprudencia internacional que venia observando la República,y creo haber demostrado que cuando se reconoce que una ley es deficiente y que no se amolda á los principios fundamentales del Derecho público, debe variarse, por antigua que sea la jurisprudencia que se haya seguido.

El final de esta cuarta parte del dictamen que dejo trascrito, puede condensarse diciendo: La gran mayoría de las naciones acepta, el principio de que á los hijos de los extrangeros debe imponérseles la nacionalidad del pais en que nacen, y que para no apartarse de la regla general, deberá ser guatemalteco todo el que nace en Guatemala.

Para rebatir este punto creo seria suficiente el citar las palabras del célebre jurisconsulto Fiore que en su página 108 dice:

" Casi todas las Legislaciones admiten que los
" hijos nacidos de matrimonio legítimo adquieren
" la ciudadanía del padre por derecho de nacimien-
" to; por consiguiente la ley de la nación del padre

" toma bajo su protección al hijo desde el momento
" que nace y le imprime la cualidad de ciudadano
" de la misma patria. Este principio trae su origen
"desde la Legislación Romana."

Pero por si la opinión del publicista Fiore fuera puesta en duda por la Comisión, paso á exponer lo legislado en esta materia por la mayor parte de las naciones de Europa y América, pues de casi todas ellas me ha sido dado el obtener ese conocimiento.

Y si tengo la fortuna de probar que la mayoría de las naciones siguen hoy el principio liberal y equitativo que yo sostengo, demostrado habré que al aconsejar la Comisión que siga siendo guatemalteco todo el que nace en Guatemala, no ha aconsejado el principio que está conforme con el derecho público y se ha apartado de la regla general á pesar de haber resuelto no separarse.

España.

He oido tantas veces que lo legislado en Guatemala no es mas que justa reciprocidad de lo que España consigna en su código fundamental, que voy á empezar por esta nación para dejar terminantemente esclarecido respecto á mi patria este punto del Derecho de Gentes.

Es verdad que la Constitución vigente del año 1876 como casi todas las anteriores dicen:

"Son españoles las personas nacidas en territorio español."

De aquí se ha querido sacar la deducción que

dejo indicada, sin tener en consideración que todos los publicistas están conformes en que la nacionalidad no se impone, que es un beneficio y no una carga y por tanto el Legislador lo que tiene que expresar taxativamente es, quienes son los que tienen el derecho de poder ser españoles, quienes son los que pueden gozar de ese beneficio, y lo que sobre esto se legisla es siempre bajo la base de que nadie tiene la obligación de tener una nacionalidad que no se desea.

Bastaria para probar que España acepta el principio liberal de que los hijos de los extrangeros nacidos en España, si bien tienen el derecho á ser españoles pueden optar por la nacionalidad de su padre, bastaria para probar esto, repito, leer el 2.° inciso del art. 1.° de la Constitución que dice así:

" Son españoles los hijos de padre ó madre espa-
" ñoles, aunque hayan nacido fuera de España."

Esto solo, demuestra que España acepta el principio de opción, y por tanto que, los hijos de extrangeros nacidos en España pueden conservar la nacionalidad de sus padres, pues ello no es más que justa reciprocidad al derecho que la constitución dá á los hijos de los españoles nacidos en el extrangero de que puedan ser españoles si optan por la nacionalidad de su padre con preferencia á la de la patria que los vió nacer.

Esto que yo digo, Excmo. Señor, no es solo interpretación mia, muchas y respetabilísimas son las personas que autorizadamente han interpretado este artículo de la constitución, entre ellas lo hizo el

año 1837, el entonces Presidente del consejo de Ministros y Ministro de Estado, Don José Maria Calatrava. Pero veamos ademas que interpretación dan á este punto los célebres jurisconsultos Gomez de La Serna y Montalvan, los cuales en la última edición de su obra de Derecho Civil y Penal, declarado de texto en las Universidades de España, se ocupan de la última Constitución vigente ó sea la del año de 1876.

Al abrir este libro por su página 299 encontramos lo que sigue:

" Segun la Constitución actual son españoles:

" 1. ° *Todas las personas nacidas en territorio español*, aunque sean hijos de extrangeros ó de pa-
" dre extrangero y madre española; pero en am-
" bos casos, será indispensable requisito que recla-
" men la nacionalidad española, y hagan la decla-
" ración que exige la ley." Y la ley que cita el autor, es el artículo 103 de la ley del Rejistro civil y el 1. ° del Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852. (Pág. 299)

" El art. 103 de la Ley de Rejistro civil dice:

"Los nacidos en territorio español de padres ex-
" trangeros ó de padre extrangero y madre espa-
" ñola, que *quieran gozar* de la nacionalidad de
" España, deberán declararlo en el término de un a-
" ño, á contar desde aquel en que cumplan la ma-
" yor edad, si á la sazon están ya emancipados, re-
" nunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de
" sus padres." (Pág. 539.)

El Real decreto de 1852 actualmente en vigor

(véase La Serna Pág. 303), en su art. 1.° inciso 3.° dice: "Son extrangeros los que han nacido en " territorio español de padres extrangeros ó de pa- " dre extrangero y madre española si no reclaman la nacionalidad de España." Creo fuera de toda duda el que en España se sigue el principio contrario al de la Constitución de Guatemala.

Si estas declaraciones de La Serna no bastaran, ábrase el Fiore por su página 108 y las notas que en ella están, pondrán bien de manifiesto que la interpretación de este autor es exactamente la misma que dejo trascrita de La Serna.

En el mismo error en que incurren muchos respecto de la Constitución de España, incurren tambien al analizar las de otros paises en que se le dá á este artículo constitucional la misma forma.

Inglaterra.

Despues de todo lo expuesto al ocuparme de la parte 3.ª del dictamen no haré mas que repetir aquí, el que Inglaterra para fijar la nacionalidad de los hijos de extrangeros nacidos en su territorio, se atiene á los tratados celebrados con las demás naciones.

Wurtemberg.

Segun el acta Constitucional de Wurtemberg art. 19 inciso 1.° "Son ciudadanos los nacidos de padres ciudadanos." (Laferriére Pág. 192 Colección de Constituciones.)

Babiera.

En Babiera por el edicto de 26 de Mayo de 1818.

"No es ciudadano bábaro el nacido de padres extrangeros," (Fiore D. I. Público.)

Sajonia.

En Sajonia segun la ley de 2 de Julio de 1852, se establece el mismo principio en su legislación que en el edicto de Babiera. (Fiore Pág. 144.)

Holanda.

La Constitución de Holanda dice: art. 7.º "La cualidad de ciudadano la determina la ley:" y el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1850, declara: "extrangero al nacido de padre extrangero:" (Fiore Pág. 141 Laferriére C. de Constituciones.)

Grecia.

El art. 5.º de la Constitución de Grecia dice: "Son ciudadanos helenos los que han adquirido ó adquieran la cualidad de ciudadano segun la ley."

Por la ley civil se establece el mismo principio citado en las anteriores.

Turquia.

En Turquia por la ley de 1869 "Es súbdito otomano el nacido de padre y madre ó solo de padre otomano. (Fiore Pág. 145.)

Portugal.

En Portugal el hijo nacido de padres extrangeros no es considerado como ciudadano, si no lo declara así cuando llega á la mayor edad. (Fiore Pág. 143.)

Bélgica.

En Bélgica, la Constitución de 1815, fué variada en este punto por la de 1831 que dice: "La cualidad de ciudadano se adquiere, se conserva y se

pierde segun las reglas determinadas por las leyes;' y el art. 9. ○ del Código civil se expresa así: "Todo individuo nacido en Bélgica de padre extrangero, puede dentro del año siguiente á la época de su mayoría, reclamar la cualidad de belga." (M. E. Laferriére. Colección de Constituciones.)

Suecia.

En Suecia, ni la ley fundamental ni la civil establecen nada sobre el particular; acepta la jurisprudencia de que el hijo sigue la nacionalidad del padre. (Fiore D. I. Privado.)

Francia.

Segun el art. 10. ○ del Código civil el niño nacido en Francia de un extrangero, sigue la condición del padre; pero llegando á la mayor edad puede reclamar la calidad de francés.

Italia.

El Código civil italiano en su art. 4. ○ dice: "Es ciudadano el hijo de un padre ciudadano."

Suiza.

La ley de 3 de Junio de 1876 establece el mismo principio que el del Código civil italiano. [Fiore Derecho Internacional.]

Alemania.

A pesar de que en todos los estados se establece el principio de que el hijo sigue la nacionalidad del padre, tambien lo declara una ley de la confederación germánica de 1878. (Fiore Derecho Internacional.)

Austria.

En Austria los hijos de padres extrangeros son

extrangeros segun la ley de 1873. [Fiore Derecho Internacional. (Pág. 143.)

Rusia.

Un úkase del 18 de Marzo de 1864 que ha reemplazado la antigua legislación relativa á naturalización declara, que solo los que nazcan posteriormente á la naturalización del padre serán considerados como súbditos rusos. (Fiore Pág. 142.)

Segun lo que antecede creo fuera de toda duda que en todas las naciones de Europa se reconoce al hijo de extrangero como tal, y se le reconoce tambien el derecho de elegir la nacionalidad del lugar del nacimiento. En consecuencia la Comisión, en cuanto á Europa, se aparta de la regla general.

En América sucede otro tanto y paso á demostrarlo.

Estados Unidos de América.

La Constitución de la gran República, nada dice respecto á nacionalidad; pero su jurisprudencia consagra el principio de que la ciudadanía americana jamás se impone; es una gracia, un verdadero derecho, de suerte que el nacido de padres extrangeros en los EE. UU. puede reclamar la nacionalidad americana ó conservar la de sus padres. Para afirmarlo así, por falta de datos, he acudido á la caracterizada y honorable Representación de los EE. UU. en esta República.

Estados Unidos Mexicanos.

Segun el Art. 33 de la Constitución mexicana: "Son extrangeros los que no posean las calidades

determinadas por el art. 30;" y dicho art. 30 dice: "Son mexicanos: I. "Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos." Luego los hijos nacidos de extrangeros son estrangeros si desean esa nacionalidad de sus padres.

Salvador.

Hace pocos meses se han anulado las Notas adicionales al Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre España y el Salvador, cuyas Notas son iguales á las de que me he venido ocupando al tratar de Guatemala y se ha convenido en que los hijos de españoles que hayan nacido ó nazcan en territorio Salvadoreño, seguirán la nacionalidad del padre durante la menor edad,pudiendo optar al llegar á la mayor, por la salvadoreña.

Esto se hizo sin ninguna dificultad, pues se proponian reformr la Constitución, por considerarse que el principio que ésta sostenia no era el mejor y tal vez en vista de las protestas de los representantes extrangeros acreditados en Centro-América.

Honduras.

La República de Honduras establece en su Constitución que: "Son naturales todos los nacidos en " su territorio, salvo lo que se estipule en los Trata- " dos." Y en efecto, hace dias se acordó con esta República lo mismo que con el Salvador respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles.

Nicaragua.

En el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado entre España y la República de Ni-

caragua, firmado en Madrid el 25 de Julio de 1850, se estipula que los hijos de los españoles pueden conservar la nacionalidad de sus padres ú optar por la nicaragüense. (Art. 9.)

Costa-Rica.

En el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre España y la República de Costa-Rica firmado en Madrid el 10 de Mayo de 1850, se encuentra el mismo art. que existe en el Tratado con Nicaragua. (Art. 9.)

Colombia.

La Constitución colombiana establece que son colombianos por naturalización: "Los hombres na-
" cidos libres en el territorio de la República, de
" padre extrangero que no se hallara en ella al ser-
" vicio de otra nación ó gobierno. (Calvo. Pág. 234.)"

Claramente se deduce al decir que son colombianos por naturalización, que los considera como extrangeros que pueden perder esta condición si se naturalizan colombianos.

Bolivia.

En el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847; se estipula que los hijos de los españoles nacidos en Bolivia, y los hijos de los bolivianos en España, podrán optar entre ambas nacionalidades respectivamente. (Art. 9).

Santo Domingo.

Por el Tratado de Reconocimiento, paz, amistad, navegación, y extradición, celebrado entre España y la República Dominicana, firmado en la Habana en 14 de Octubre de 1874; se restableció en toda su fuerza y vigor el Tratado firmado el 18 de Febrero de 1855, y en este se estipula, que los hijos de los españoles, podrán optar al ser mayores de edad por la nacionalidad dominicana. (Art. 7).

República Argentina.

La República Argentina no hace mucho acordó por instancia de Italia reconocer á los hijos de los italianos nacidos en el territorio, como italianos, lo cual prueba que han adoptado ya este principio.

No está de mas el decir que ésta República fué la que en época no lejana, sostuvo el principio que la Comisión propone.

Brasil.

La Constitución del Brasil de 1824 establecia art. 6.° inciso 1.°.

"Son ciudadanos los que nacen en el Brasil aun de padres extrangeros." Pero vistos los graves inconvenientes que creaba, se declaró por la ley de 10 de Setiembre de 1860 que: "los hijos nacidos de padres extrangeros conservan la nacionalidad del padre durante la menor edad y que al llegar á la mayor serán considerados como brasileños si no hacen ninguna declaración en contra."

Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador es-

tablece la misma división que la de Colombia respecto á los ciudadanos naturalizados (Calvo Pág. 293).

Pocas son las Naciones que me faltan por citar: y no lo hago por carecer de datos suficientes; pero aun suponiendo que todas ellas establecieran el mismo principio que la Comisión propone, es fuera de toda duda, que la mayoria de los paises de América como todos los de Europa, siguen el principio que yo defiendo, que es el universalmente admitido, por ser el que está conforme con los preceptos del Derecho de Gentes.

Queda pues probado, Exmo. Señor, que si la Comisión, como parece, no quiere separarse de la regla general, debe aconsejar que se reforme ese art. de la Constitución en el sentido liberal y progresivo que desea el Gobierno de S. M. C., principio que ha sido ya aceptado hasta por la Puerta Otomana y que figura tambien como hemos dicho entre los úkases del Emperador de todas las Rusias.

Resumiendo, Exmo. Señor:

Respecto de las cuatro partes en que he dividido el dictamen de la Comisión, creo haber probado lo que sigue:

1.° Que los principios fundamentales del Derecho público y las razones filosóficas se declaran universalmente por el principio que vengo sosteniendo, el cual es perfectamente contrario al que propone la Comisión.

2.° Que si la jurisprudencia internacional de

esta República y el precedente establecido en todas sus constituciones, son contrarios, como hemos probado, al principio que está conforme con los preceptos legales del Derecho de Gentes, no debia citarlos como fundamento la Comisión; pues el criterio aceptado universalmente, es el de reformar las leyes cuando estas no se ajustan á los principios establecidos por la ciencia.

3. ○ Que ni el Decreto emitido por el Gobierno de Guatemala, consecuencia de las notas cambiadas entre dicho Gobierno y la Legación Británica, ni tampoco las notas cruzadas entre los Gobiernos de España y esta República, ninguno de estos documentos citados por la Comisión, pueden servir de fundamento, al tratar de reformar el art. ○ 5. ○ de la ley constitutiva; pues aquellos tienen un origen completamente excepcional, siendo asi que de lo que se trata es de hacer una ley general, y

4. ○ Que si la Comisión ha resuelto, como dice, no apartarse de la regla general, tiene que proponer en su dictamen lo contrario de lo que aconseja, pues queda probado que son excepcionalísimas las naciones que imponen su nacionalidad.

Despues de lo expuesto, Exmo. Señor, y despues de pedir á V. E. me perdone por haberlo distraído de sus múltiples é importantes ocupaciones, en nombre de mi Gobierno, en nombre de la justicia, del derecho y de la conveniencia, yo ruego á V E. que haga valer su grande y justa influencia, como digno Representante que es del pueblo, para que sus

compañeros de Asamblea, despojándose, el que lo necesite, de añejas preocupaciones, y juzgando el asunto de que se trata con la elevación de miras propias de la alta representación de que están revestidos, y con el criterio liberal que debe presidir en la formación del código fundamental de un pais republicano, reformen el actual art. ○ 5. ○ en armonía con los deseos de mi Gobierno, y con lo que es de justicia segun la respetable opinion de V. E., llenandome de orgullo y satisfacción el que ésta sea tambien la opinion mia; no encontrando tampoco, como á V. E. sucede, razon alguna bastante poderosa, para que éste país no reforme su código en el sentido que lo han reformado casi todos los pueblos cultos, cualquiera que sean sus instituciones políticas y cualquiera que sean las circunstancias en que se encuentren.

Concluyo pues, repito, rogando á V. E. influya en el ánimo de la Asamblea para que ésta, inspirándose en los principios liberales, equitativos y de conveniencia, reforme el restrictivo art. 5. ○ reemplazandolo por otro en que se consigne el principio de "*Elección libre de Patria.*"

Aprovecho, Señor Ministro ésta oportunidad para reiterarle los sentimientos de distinguida consideración y respetuoso aprecio con que se suscribe de V. E., atento y seguro servidor.

Melchor Ordóñez.

Legación de España.
Guatemala, 28 de Setiembre de 1885.